

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 545 DEL 13 DE JUNIO DE 2025
EXPEDIENTE No CUN-2.25.0-82.001.2025-0545**

*El Gerente (E) Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, dispone la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **JONATHAN FERNEY SOTELO MEDINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1075682693, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998 artículos 3º, 4º, 5º y 6º, Resolución ICA 19823 de 2022 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019 “Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por no vacunar diez (10) bovinos en el ciclo 2 de 2022 contra la fiebre aftosa.*

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **JONATHAN FERNEY SOTELO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075682693.

II. HECHOS

El 20/12/2022, **FEDEGAN** realizó visita correspondiente al ciclo 2 de vacunación para el año 2022; se evidenció que el señor **JONATHAN FERNEY SOTELO MEDINA**, propietario del predio **EL REY**, ubicado en la vereda **RIO FRIO**, en el municipio de **ZIPAQUIRÁ**, Departamento de Cundinamarca, hace parte de los ganaderos que no vacunan en la zona contra la fiebre aftosa, lo cual constituye una falta gravísima en contra de la sanidad nacional.

III. CARGOS

El señor **JONATHAN FERNEY SOTELO MEDINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1075682693, se encuentra presuntamente incurso en la violación de la Resolución No. 1779 de 1998 artículos 3º, 4º, 5º y 6º, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Resolución ICA 19823 de 2022 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no vacunar diez (10) bovinos de su propiedad en el ciclo 2 de 2022 contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO- No. 3860941 Ciclo 2- Expedido por FEDEGAN, con fecha del 20/12/2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. **La Resolución No. 1779 de 1998**, “por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”, establece:

(...)

“ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudiosepidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el primer en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

2. **La Ley 395 de 1997 del 2 de agosto de 1997** “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin” establece:

ARTÍCULO 1º. - De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declararse de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

(...)

ARTÍCULO 9º. - Del registro único de vacunación. La vigilancia y control de la vacunación estarán, a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

(...)

ARTÍCULO 17º.- *De las sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante Resolución motivada, a los infractores de la presente Ley las siguientes sanciones:*

- *Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la Fiebre Aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.*
- *Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.*
- *Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente Ley.*

PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

3. La Ley 1955 de 2019, art. 156, establece:

“Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

VI. SANCIONES

En caso de encontrarse probada la conducta investigada, al señor **JONATHAN FERNEY SOTELO MEDINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1075682693, puede eventualmente estar encurso en la infracción contenida en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, que a la poste establece:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las sanciones serán las siguientes:

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo con la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales*

y/ovegetales.

3. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
4. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el Kilómetro 14 de la vía Bogotá Mosquera – Sede Tibaitatá o a través del correo electrónico gerencia.cmarca@ica.gov.co.

Se advierte al investigado que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO RIOS MARTINEZ
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: JULIAN MONTAÑO